

CAPITULO V DE LOS SECRETARIOS

Artículo 43.- La Secretaría administrativa del Senado será desempeñada por un Secretario General y un Secretario, y dispondrá del personal auxiliar previsto en el Presupuesto General de la Nación. Los Secretarios dependerán directamente de la Presidencia de la Cámara, y los demás funcionarios y empleados, de la Secretaría General.

Secretario
General

Artículo 44.- El Secretario General y el Secretario serán electos por el Senado en votación nominal y por simple mayoría. Prestarán juramento de desempeñar fiel y debidamente el cargo, y de guardar secreto de sus actuaciones cuando corresponda. Los demás funcionarios y empleados serán nombrados por el Presidente.

Artículo 45.- Son obligaciones del Secretario General:

- a) redactar las actas, las notas y comunicaciones oficiales del Senado y refrendar la firma del Presidente;
- b) computar y verificar el resultado de las votaciones, y tomar nota por escrito en las votaciones nominales;
- c) hacer llegar a los Senadores el Orden del Día, por lo menos 24 horas antes de la sesión;¹⁹
- d) recibir de los taquígrafos actuantes dos copias de la versión taquigráfica original de las sesiones, y disponer su envío a la Dirección de Diario de Sesiones;
- e) controlar la distribución del Diario de Sesiones y las publicaciones oficiales;
- f) proponer al Presidente el presupuesto de sueldos y gastos de la Secretaría Administrativa y de la casa;
- g) copiar en un libro especial, rubricado por el Presidente, el acta de cada sesión, salvando al final las interlineaciones y enmiendas;²⁰
- h) custodiar el Libro de Actas de las sesiones secretas y guardar la toma taquigráfica y la versión definitiva de cada una de ellas dentro de un sobre lacrado con el sello del Senado. En la cubierta del sobre se hará constar el día, mes y año en que la sesión se celebró, con la firma del Presidente y la del Secretario General. Las mismas formalidades se cumplirán en caso de

NOTAS:

¹⁹ Res. 337/1999 que establece la distribución del Orden del Día en «...no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación», pág. 160.

²⁰ Considerar la Res. 337/1999, pág. 160.